

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	307/2018 Y ACUMULADO 308/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre del representante
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TOCA DE REVISIÓN: 307/2018 Y
ACUMULADO 308/2018.**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 755/2017/2^a-I.

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

DEMANDADA: **SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y
PESCA.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A TRECE DE
FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO PONENTE: **ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que revoca la dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el diez de octubre de dos mil dieciocho, en la que declaró la nulidad de la negativa expresa emitida por la autoridad demandada para el efecto de que entregara una nueva contestación al actor y en su lugar sostiene la validez de la negativa de la autoridad.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El diez de octubre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹ dictó resolución en el expediente 755/2017/2^a-I que promovió **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, demandando la nulidad de la negativa ficta recaída a su requerimiento de pago de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete. La Segunda Sala tuvo por configurada la negativa expresa y declaró su nulidad para el efecto de que la autoridad diera contestación al actor fundando y motivando adecuadamente su determinación.

¹ En adelante Segunda Sala.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el diez de octubre de dos mil dieciocho el Licenciado Jesús Ademir Nájera García, en su carácter de Director Jurídico de la dependencia señalada como autoridad demandada promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 307/2018. Posteriormente, el treinta y uno de octubre de ese mismo año, la parte actora del juicio promovió el recurso de revisión que se radicó con el número de Toca 308/2018. Ambos recursos fueron acumulados y se turnaron al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

Los recursos de revisión que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 755/2017/2^a-I del índice de la Segunda Sala.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación de las partes recurrentes para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada en términos de lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimientos



Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que el Licenciado Jesús Ademir Nájera García cuenta con el carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, lo que lo faculta para la interposición del medio de impugnación. En cuanto al recurso interpuesto por la parte actora por conducto de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, debe señalarse que por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete se le reconoció la personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, lo que lo faculta para la interposición del presente medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

La pretensión de la autoridad recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala y en su lugar dicte otra en la que se sostenga la validez del acto impugnado.

En su primer agravio la autoridad recurrente señala que la sentencia recurrida contiene una incorrecta valoración de las constancias que integran el juicio contencioso en razón de que se le condenó indebidamente, pues de los conceptos de impugnación vertidos en el escrito de demanda no se advierte que el particular haya controvertido los fundamentos y motivos en que se fundó la negativa ficta impugnada.

En su segundo agravio la autoridad sostiene que debido a que el acto impugnado en la demanda consistió en una negativa ficta, el actor debió esperar a que la autoridad contestara la demanda para conocer las razones y motivos de dicha ficción, pues es en ese momento cuando la autoridad señala los argumentos que sostienen su silencio y la negativa ficta se torna expresa. En ese orden, el actor debió ampliar la demanda para combatir dichas razones y fundamentos lo que no ocurrió.

La autoridad agrega que la sentencia no realiza un análisis integral de la contestación a la demanda ni de las constancias que integran el juicio contencioso, por lo que considera que la Segunda Sala se excedió al declarar la nulidad del acto.

En el tercer agravio la autoridad recurrente argumenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de haber ampliado la demanda, por lo que no era viable que la Segunda Sala analizara las razones y fundamentos de la negativa de la autoridad.

Por otro lado, la parte actora del juicio que también recurrió la sentencia pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala y condene a la demandada al pago de todas las prestaciones exigidas en la demanda.

Con tal fin realiza un solo agravio en el que se contienen diversas manifestaciones.

En primer lugar, manifiesta que dado que la sentencia de la Segunda Sala tuvo por acreditada la negativa ficta, ésta debe considerarse como un allanamiento de la autoridad a sus pretensiones consistentes en obtener el pago de una cierta suma de dinero. En apoyo de lo anterior, sostiene que éste criterio ha sido adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales han ordenado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa que condene al pago a la autoridad demandada, por lo que ese criterio es el que debe adoptar esta Sala Superior al tratarse de asuntos idénticos aquéllos sobre los que se han pronunciado los tribunales de amparo y el sometido a nuestro conocimiento.

En seguida, señala que debido a que la contestación a la demanda fue emitida por un funcionario que carecía de competencia, motivo por el cual la Segunda Sala debió arribar a la determinación de que en el asunto substanciado en primera instancia se produjo un allanamiento de la autoridad a sus pretensiones y en consecuencia, debió condenar a su pago.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.



5.2.1 Determinar si la falta de ampliación a la demanda impedía a la Segunda Sala declarar la nulidad del acto impugnado.

5.2.2 Determinar si luego de acreditar la negativa ficta, la Segunda Sala debió condenar al pago de las pretensiones del actor.

5.2.3 Determinar si la sentencia que se recurre contiene una adecuada valoración de las constancias del expediente y de las razones de la contestación a la demanda.

5.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios hechos valer por los recurrentes.

Se analizará el estudio de los problemas jurídicos atendiendo a los agravios de los recurrentes mencionando además, que los agravios primero y tercero de la autoridad recurrente dada su íntima relación se abordarán en conjunto, posteriormente se analizarán las manifestaciones del recurso de revisión interpuesto por el actor y, finalmente el agravio segundo del recurso interpuesto por la autoridad: Lo anterior no causa afectación a los revisionistas, pues lo trascendente es que se analicen todos sus agravios y no el orden en que son estudiados.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 La falta de ampliación a la demanda no es un obstáculo para declarar la nulidad del acto impugnado.

Según la autoridad recurrente la sentencia dictada por la Segunda Sala es contraria a derecho porque en el juicio contencioso administrativo del cual se origina el presente recurso, el acto impugnado consistió en una negativa ficta que se tuvo por configurada y fue hasta la contestación de la demanda cuando la autoridad expresó las razones y motivos que sostenían su determinación tornando la negativa ficta en una expresa; en ese orden, según la recurrente el actor debió ampliar la demanda y en ese acto combatir las razones y motivos de la autoridad, por lo que al no hacerlo no es viable ni jurídico que la Segunda Sala

haya declarado la nulidad de la negativa pues en contra de la misma no había concepto de impugnación alguno.

Los agravios de la autoridad primero y tercero de la autoridad se analizan de manera conjunta, pues medularmente discurren sobre la falta de ampliación a la demanda y las consecuencias que la Segunda Sala debió imponer a esta situación. Al respecto, esta Sala Superior estima que los mismos resultan **infundados**.

Para ilustrar la decisión de este órgano colegiado, es conveniente traer a colación lo que se advierte de las constancias procesales que integran el juicio contencioso administrativo 755/2017/2^a-I que origina los recursos que ahora se resuelven.

Así, se tiene que el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete la parte actora inició un juicio de nulidad y señaló como acto impugnado la negativa ficta en la que había incurrido la autoridad demandada. Posteriormente, el cuatro de junio de dos mil dieciocho se tuvo por admitida la contestación a la demanda y se ordenó entregar una copia de la misma a la parte actora para que dentro del término de diez días ampliara su demanda apercibiéndola para que, en caso de no hacerlo se tendría por perdido su derecho lo que eventualmente ocurrió, pues el veintiuno de agosto de ese mismo año la Segunda Sala acordó tener por perdido el derecho de la parte actora a ampliar la demanda debido a que no ejerció su derecho para hacerlo.

Hasta aquí es importante resaltar que la situación descrita por la autoridad recurrente se constata. Es decir, que la parte actora presentó un escrito de demanda en contra de una negativa ficta y que después de que la autoridad contestó la demanda la Segunda Sala hizo saber a la parte actora su derecho para ampliar la demanda lo que no ocurrió, por lo que la sala de primera instancia determinó que tal derecho se había perdido.

No obstante, no es posible coincidir con los planteamientos de la autoridad recurrente, pues según ésta a partir de la falta de ampliación a la demanda la Segunda Sala estaba impedida para realizar un examen sobre la debida fundamentación y motivación del acto impugnado. En otras palabras, como el particular no amplió su



demanda la Segunda Sala debía limitarse a sostener la validez del acto impugnado ante la falta de conceptos de impugnación que, según la autoridad, debieron formularse en la ampliación a la demanda.

Al respecto, lo infundado de los agravios bajo análisis reside en que la autoridad deja de advertir que de acuerdo con el artículo 325, fracción VII, inciso c) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado se establece que las sentencias que dicten las salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja del particular cuando el acto combatido carezca de fundamentación y motivación.

En el caso, si bien es verdad el particular no amplió su escrito de demanda y en consecuencia, no formuló conceptos en contra de la negativa expresa de la autoridad, lo cierto es que la Segunda Sala mantenía a salvo sus facultad para suplir la deficiencia de la queja del particular al advertir que la negativa expresa de la autoridad se encontraba carente de fundamentación y motivación, por lo que procedió a analizar los elementos de validez del acto impugnado.

La situación anterior fue debidamente advertida por la Segunda Sala en la sentencia recurrida, la cual en su considerando quinto expresó lo siguiente:

“... ”

Ahora bien, es dable mencionar que la parte actora no contravirtió tal respuesta, habiendo tenido expedito su derecho para realizarlo en la ampliación de demanda, empero, ello no limita a esta Juzgadora para que declare la nulidad de dicha negativa expresa, pues se advierte que la misma resulta carente de los requisitos de validez establecidos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos que refieren debe contener un acto administrativo y por tanto, a fin de no conculcar el derecho del peticionario a recibir una respuesta por parte de la autoridad que se encuentre debidamente fundada y motivada, es que se declara la nulidad de la negativa expresa, para efectos de que se emita una en que cumpla con los requisitos mencionados en líneas anteriores.”

Entonces, al analizar la sentencia recurrida se advierte que la Segunda Sala concluyó que el acto impugnado era nulo después de que examinó las razones y motivos de la autoridad para negar la petición del particular, es decir, aspectos relacionados con la

fundamentación y motivación del acto. Para clarificar lo anterior, véase a manera de ejemplo algunas de las consideraciones de la sentencia recurrida:

“... ”

Por tal motivo, si bien la autoridad no está obligada a proveer de conformidad con lo solicitado, sí tiene la ineludible obligación de atender todas las cuestiones planteadas a fin de brindarle certeza jurídica al peticionario, porque el argumento de que no hay registros de estados financieros y provisiones económicas a favor del accionante, no constituye una imposibilidad manifiesta válida e inobjetable para realizar las acciones tendientes a investigar y allegarse de información, a través de las diversas áreas que integran la estructura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado, o bien del propio accionante, con documentación requerida para allegarse a la verdad de los hechos ante ella planteados;...”

En ese orden, se advierte que no le asiste la razón a la autoridad recurrente pues la Segunda Sala analizó la fundamentación y motivación del acto impugnado, situación para la que cuenta con las atribuciones necesarias de ahí lo infundado de sus agravios.

Tampoco deja de advertirse que la autoridad cita un criterio jurisprudencial el cual considera tiene aplicación para resolver el presente asunto. No obstante, no es así, pues dicho criterio jurisprudencial se dictó por un tribunal con un fuero distinto al que tiene esta Sala Superior y contiene la interpretación de una ley federal que no es aplicable al caso aunado a que actualmente la misma se encuentra derogada.

6.2 Acreditar la negativa ficta no implica condenar al pago de las pretensiones del actor.

En su recurso de revisión, la parte actora señala que el hecho de que la Segunda Sala haya tenido por acredita la negativa ficta a cargo de la autoridad, debe considerarse como un allanamiento de la autoridad a sus pretensiones.

Al respecto, debe decirse que tales manifestaciones resultan **infundadas**. Esto es así, pues si bien el actor demandó la negativa ficta y ésta se tuvo por acreditada, también es verdad que al contestar la



demanda la autoridad expresó los motivos y razones que desde su óptica justificaban su determinación y en atención a esta circunstancia es que la negativa ficta se tornó expresa, por lo que a diferencia de lo que sostiene el recurrente no existe un allanamiento por parte de la autoridad demandada a sus pretensiones pues ésta señaló las razones por las cuales se oponía a concederlas.

El recurrente insiste en que en el caso la Segunda Sala debió tener por acreditado un allanamiento por parte de la autoridad, pues la contestación a la demanda se produjo por un servidor público que carecía de competencia, por lo que formalmente no puede estimarse que existió este acto (la contestación a la demanda), lo que genera el allanamiento de la autoridad a sus pretensiones.

De nuevo no le asiste la razón al recurrente y sus manifestaciones resultan **inatendibles**. Esto es así, porque si consideró que la autoridad que contestó la demanda carecía de competencia para hacerlo, tuvo expedito su derecho para hacer valer esta situación en la ampliación a la demanda y que la Segunda Sala procediera a su análisis. No obstante, el actor decidió no hacer uso de ese derecho a pesar de haber sido notificado legalmente de la contestación a la demanda y mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho se le hizo saber que contaba con el término de diez días para ampliar su escrito inicial, derecho que no ejerció por lo que el veintiuno de agosto siguiente se tuvo por perdido su derecho.

En ese sentido, lo inatendible de su manifestación reside en que no puede introducir en este momento aspectos novedosos sobre los que no tuvo oportunidad de pronunciarse la Segunda Sala máxime que el recurrente tuvo la oportunidad para tal efecto y decidió no hacerlo.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que tampoco existió motivo alguno que justificara un pronunciamiento al respecto por parte de la Segunda Sala, pues el escrito de contestación a la demanda fue firmado por el Director Jurídico de la demandada quien acompañó el nombramiento respectivo.

Finalmente, también resultan **inatendibles** las manifestaciones del recurrente en el sentido de que esta Sala Superior debe considerar

que en el caso sometido a su jurisdicción se produjo un allanamiento de la autoridad demandada, lo que encuentra apoyo en el criterio ha sido adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos idénticos al que originó el juicio de nulidad en los que ordenaron al tribunal federal de justicia administrativa realizar el pago reclamado por los accionantes.

Al respecto, lo inatendible de las manifestaciones en comentario consiste en que el actor no plantea con precisión por qué considera que los asuntos que conocieron los tribunales de amparo son idénticos al que conoció y resolvió la Segunda Sala, es decir, no aporta mayores elementos que permitan un pronunciamiento sobre este punto, por lo que se constituyen como apreciaciones genéricas y subjetivas.

6.3 La sentencia que se revisa no valoró adecuadamente las constancias del expediente y las razones de la autoridad.

En el segundo de sus agravios, la autoridad recurrente manifiesta de nueva cuenta que en el juicio contencioso la parte actora no amplió la demanda motivo por el cual, desde su óptica la Segunda Sala no debió declarar la nulidad para efectos del acto impugnado. Argumento que se analizó en un problema jurídico anterior advirtiéndose su falta de efectividad.

Sin embargo, la autoridad introduce otro argumento en el agravio en comentario el cual, tiene que ver con que la Segunda Sala no realizó un análisis ni de las constancias ni de las razones de la autoridad vertidas en la contestación de la demanda, por lo que considera que su sentencia excedió el marco normativo. Al respecto, la manifestación de agravio que se analiza resulta **fundada**.

En ese orden, si bien es cierto se encuentra fuera de discusión que la parte actora no amplió la demanda, perdiendo con ello la posibilidad de combatir las razones y fundamentos que expresó la autoridad demandada en la contestación a la demanda, también es verdad que esta situación por sí misma no imponía de forma necesaria y como una obligación que la Segunda Sala sostuviera la validez del acto impugnado pues como se analizó, la Sala Unitaria contaba con facultades para realizar una análisis de la fundamentación y motivación



del acto impugnado con base en la facultad que el marco normativo le otorga para suplir la deficiencia de la queja del particular.

No obstante, el resultado de dicho análisis efectuado por la Segunda Sala en suplencia de la queja es lo que esta Sala Superior considera incorrecto y **suficiente para revocar su sentencia**, pues tal como lo manifiesta la autoridad recurrente las constancias del expediente fueron valoradas indebidamente.

En efecto, la Sala Unitaria no estaba exenta de cumplir con su obligación consistente en proporcionar una tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que resultaba indispensable que la referida Sala Unitaria examinara la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el fondo del conflicto sometido a su consideración.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis aislada de rubro: **“NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ.”**²

Además, no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo se tuvo por acreditada la existencia de la negativa ficta que el particular atribuyó a la autoridad demandada y a partir de la contestación a la demanda la negativa se tornó expresa, por lo que una vez razonada la negativa ficta a través de la contestación de la demanda no es viable declarar su nulidad por falta de fundamentación y motivación, pues ello solo continuaría generando incertidumbre en el gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, aunado a que propiciaría una serie interminable de juicios, por vicios enteramente

² Tesis Aislada(Administrativa), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pag. 2773.

formales, sin resolver en forma definitiva la instancia formulada por el interesado.

Lo anterior encuentra respaldo en el criterio contenido en la tesis aislada de rubro: **“NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.”**³

Así, la Segunda Sala debió considerar que la pretensión final del actor consistía en obtener el pago de \$2,544,364.90 (dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos noventa centavos moneda nacional), cantidad que deriva de un contrato que a su decir, celebró con el Instituto Veracruzano de Bioenergéticos (ahora extinto). El actor señaló que formuló un requerimiento a la autoridad que absorbió los trámites administrativos del extinto instituto, esto es, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado sin que hubiera obtenido la respuesta correspondiente.

En su contestación a la demanda, la autoridad negó el pago solicitado por el actor en razón de que, de la búsqueda en los archivos y registros de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado, así como los que dicha dependencia recibió el instituto extinto no había registros de pasivos en estados financieros, así como provisión económica alguna a favor del actor.

De los planteamientos anteriores, la Segunda Sala debió integrar la litis del juicio. Al respecto, el problema jurídico a despejar consiste en determinar si es procedente el reclamo del actor a obtener la cantidad de \$2,544,364.90 (dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos noventa centavos moneda nacional).

Por principio de cuentas, no debe perderse de vista que la parte actora señaló que la causa de pedir de esa cantidad se relacionaba con una licitación que ganó para que le fuera adjudicado un contrato cuyo objeto residió en la venta de fertilizante químico.

Ahora bien, las pruebas que aportó el actor para acreditar su dicho son las siguientes:

³ Tesis Aislada(Administrativa), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Enero de 2006, Pag. 2418.



- Copia simple del dictamen técnico económico de la licitación simplificada relativa a la contratación abierta para la adquisición de fertilizante químico para cultivos bioenergéticos.
- Copia simple del contrato relativo a la adquisición de fertilizante químico celebrado entre el actor en su carácter de proveedor y el Instituto Veracruzano de Bioenergéticos.
- Copia simple de un requerimiento de pago al instituto en comento por la cantidad de \$2,544,364.90 (dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos noventa centavos moneda nacional).

En ese escenario, la Segunda Sala debió proceder a estudiar el valor probatorio de dichas documentales, concluyendo que las mismas eran insuficientes para corroborar sus afirmaciones, pues lo cierto es que se trata en todos los casos de copias simples, las cuales carecen de valor probatorio pleno y en el mejor de los supuestos para el actor, solo podrían constituirse como un simple indicio.

No obstante, en el expediente no existen otros elementos con los cuales sea posible vincularlos con la finalidad de que aumente su valor convictivo, pues no debe perderse de vista que la autoridad al contestar la demanda negó la existencia de documentales que constataran el reclamo del actor. Además, debe señalarse que la parte actora tampoco ofreció otros medios de prueba a su alcance que permitieran al órgano jurisdiccional allegarse de la verdad material de los hechos para coincidir con sus planteamientos y darle la razón, esto es, que celebró un contrato con la autoridad, el cual cumplió a cabalidad mientras que la demandada no cumplió con la contraprestación pactada, con lo cual acreditaría los extremos de su pretensión.

La decisión anterior encuentra respaldo en la Jurisprudencia de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON**

ALGUNA OTRA PRUEBA.”⁴ Así como en la tesis aislada: “COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.”⁵

Por lo anterior, ante lo fundado del agravio bajo estudio esta Sala Superior estima que lo procedente es revocar la sentencia impugnada y una vez impuesta de las constancias que obran en el expediente, arriba a la determinación de que el actor no demostró su acción y si bien aportó cierto material probatorio éste no fue suficiente para acreditar los extremos de su pretensión. En consecuencia, se debe sostener la validez de la negativa expresa.

7. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son revocar la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Se determina que el actor no probó su acción y, en consecuencia, se sostiene la validez de la negativa expresa de la autoridad demandada.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

⁴ Jurisprudencia(Civil, Común), Apéndice de 2011, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Pag. 1145.

⁵ Tesis Aislada(Común), Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segunda Sala, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pag. 219.



SEGUNDO. El actor no probó su acción, en consecuencia, se sostiene la validez de la negativa expresa de la autoridad.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad recurrente.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS